



Número Único 230016001015201106146-00
Ubicación 46629
Condenado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 7937713

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 28 del SIETE (7) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 230016001015201106146-00
Ubicación 46629
Condenado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 7937713

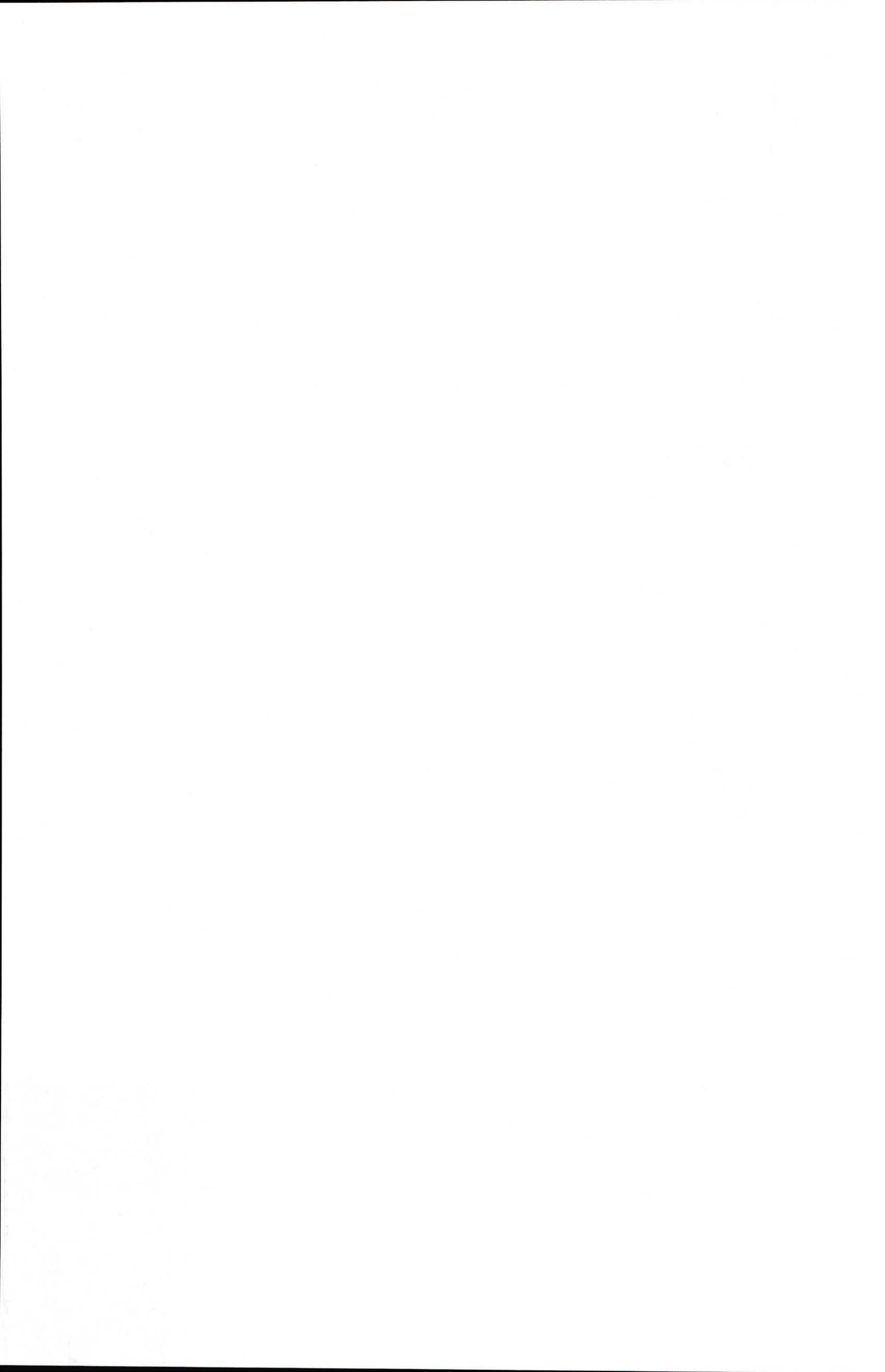
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0028

NÚMERO INTERNO:	46629-13
RADICACIÓN:	23001-60-01-015-2011-06146-00
CÓNDENADO:	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7937713
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"

Bogotá D.C., enero siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería - Córdoba condenó a **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** a la pena principal de **6 años 9 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión datada el 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de enero de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2011 (captura en flagrancia) y el 11 de marzo de 2014 (un día antes de ser capturado por el proceso 2013-10285), es decir, **31 meses 3 días**.
- 4.- El 21 de abril de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, quien fue condenado a **6 años 9 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 11 días, que aunados a los (31 meses 3 días) que mediante el oficio No. 308-EPMSCMON-DIR-A-JUR señala el Establecimiento Penitenciario de Montería estuvo privado de la libertad en el presente asunto; da un consolidado total de **42 meses y 14 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

Respecto a lo afirmado por el sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** en el sentido que por la presente actuación viene privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2011, se le precisa que tal situación no es cierta, pues de conformidad con lo informado en el oficio No. 308-EPMSCMON-DIR-AJUR por el Establecimiento Penitenciario de Montería, solo estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2011 (captura en flagrancia) y el 11 de marzo de 2014 (un día antes de ser capturado por el proceso 2013-10285), es decir, **31 meses 3 días**, oficio donde además se refiere que desde el día 12 de marzo de 2014 fue privado de la libertad en el proceso 2013-10285 por el delito de homicidio agravado, actuación muy diferente a la que aquí se vigila.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que la información suministrada por el Establecimiento Penitenciario de Montería, mediante el oficio 308-EPMSCMON-DIR-AJUR de 10 de septiembre de 2020, no es clara en el numeral segundo, **SOLICÍTESE CON CARÁCTER URGENTE** a dicho centro carcelario aclare a este Despacho si una vez el sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** obtiene la libertad en el proceso 2013-10285 (14 de enero de 2015) por vencimiento de términos, quedo privado de la libertad por otra actuación, y si cuando refiere que el 11 de abril de 2015 es trasladado a establecimiento para el cumplimiento del sustituto penal de la detención domiciliaria, a que proceso corresponde esa privación de la libertad y por cuanto tiempo se mantuvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



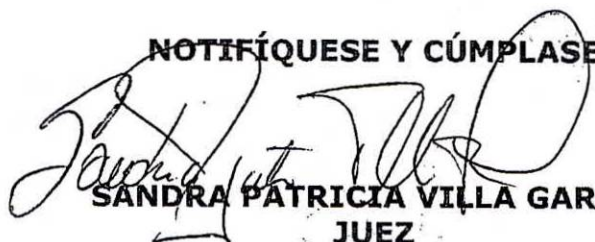
SIGCMA

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

sbb

NÚMERO INTERNO: 46629-13
RADICACIÓN: 23001-60-01-015-2011-06146-00
CONDENADO: JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN: 7937713

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	09 FEB 2021
La Secretaria	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4
pasillo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0028

FECHA DE ACTUACION: 7/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 74/04/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge amado Rodriguez Diaz

CC: 7937713

TD: 704689

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0028

NÚMERO INTERNO:	46629-13
RADICACIÓN:	23001-60-01-015-2011-06146-00
CONDENADO:	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7937713
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"

Bogotá D.C., enero siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería - Córdoba condenó a **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** a la pena principal de **6 años 9 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión datada el 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de enero de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2011 (captura en flagrancia) y el 11 de marzo de 2014 (un día antes de ser capturado por el proceso 2013-10285), es decir, **31 meses 3 días**.
- 4.- El 21 de abril de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, quien fue condenado a **6 años 9 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 11 días, que aunados a los (31 meses 3 días) que mediante el oficio No. 308-EPMSCMON-DIR-A-JUR señala el Establecimiento Penitenciario de Montería estuvo privado de la libertad en el presente asunto; da un consolidado total de **42 meses y 14 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

Respecto a lo afirmado por el sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** en el sentido que por la presente actuación viene privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2011, se le precisa que tal situación no es cierta, pues de conformidad con lo informado en el oficio No. 308-EPMSCMON-DIR-AJUR por el Establecimiento Penitenciario de Montería, solo estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2011 (captura en flagrancia) y el 11 de marzo de 2014 (un día antes de ser capturado por el proceso 2013-10285), es decir, **31 meses 3 días**, oficio donde además se refiere que desde el día 12 de marzo de 2014 fue privado de la libertad en el proceso 2013-10285 por el delito de homicidio agravado, actuación muy diferente a la que aquí se vigila.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que la información suministrada por el Establecimiento Penitenciario de Montería, mediante el oficio 308-EPMSCMON-DIR-AJUR de 10 de septiembre de 2020, no es clara en el numeral segundo, **SOLICÍTESE CON CARÁCTER URGENTE** a dicho centro carcelario aclare a este Despacho si una vez el sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** obtiene la libertad en el proceso 2013-10285 (14 de enero de 2015) por vencimiento de términos, quedo privado de la libertad por otra actuación, y si cuando refiere que el 11 de abril de 2015 es trasladado a establecimiento para el cumplimiento del sustituto penal de la detención domiciliaria, a que proceso corresponde esa privación de la libertad y por cuanto tiempo se mantuvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

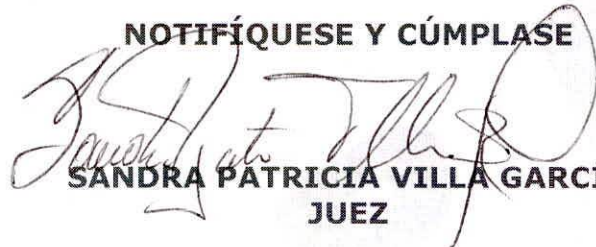


SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

sbb

NÚMERO INTERNO:	46629-13
RADICACIÓN:	23001-60-01-015-2011-06146-00
CONDENADO:	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7937713



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4
pasillo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 28

FECHA DE ACTUACION: 7/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/09/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enge armado rodriguez pin

CC: 7937713

TD: 704689

HUELLA DACTILAR:



14/1/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

RE: NI 46629 AI 0028 JDO 13

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 14/01/2021 3:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO
Procurador 232 Judicial I Penal

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 4:43 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46629 AI 0028 JDO 13

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

14/1/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE RECURSO APELACION JDO 13 N.I 46629 SECRETARIA ATFJ13
NI. 46629

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (364 KB)

RECURSO DE APELACION JORGE ARMANDO.docx; 01-18-2021 17.42_1.pdf JORGE ARMANDO.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 8:34 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de apelación.

Cordialmente,

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Karen beltran <princesa.beltran@hotmail.com>

Enviado: Monday, January 18, 2021 8:31:15 AM

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Pena contra JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ por el Delito de Porte Ilegal de Armas.

Radicado No.23001-60-01-015-2011-06146-00.

Numero Interno: 46629-13.

Acude el suscrito penado a formular **recurso de Apelación** contra la decisión de fecha 7 de enero de 2021, virtualmente al suscrito, por lo que, al momento de presentación de este memorial, me encuentro dentro de los términos de ejecutoria para impugnar, lo que hago empleando los siguientes argumentos:

La libertad se niega atendiendo las circunstancias de no haber cumplido el termino efectivo de detención, habida cuenta, la suspensión, según el despacho, de la detención domiciliaria, ocurrida el día 11 de marzo de 2014; que ha estado privado de la Libertad desde el 28 de enero de 2020, descontando físicamente a la pena 11 meses y 11 días, sumándole 31 meses y 3 días, que fueron certificado por el INPEC; seguidamente advierte no ser cierto, que estuviere privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2011, porque, así lo deja ver el INPEC.

En todo caso, los desaguisados argumentos no pueden ser de recibo, en tanto se presenta la siguiente situación, no analizada por el a-quo, consistente en:

- 1.-Es cierto, que estuve privado de la Libertad en centro carcelario, del cual recobré la Libertad por vencimiento de términos, por otro presunto delito, que no ha concluido, en tanto se encuentra en la etapa del Juicio Oral.
- 2.-Estando en centro carcelario, por extracción de mi lugar de detención domiciliaria, por orden judicial, se profirió la sentencia dentro del proceso cuya pena se vigila, negando los subrogados penales, pero omitiendo reconocer el tiempo en detención domiciliaria y carcelaria, para descontar pena.
- 3.- Jamás de los Jamase, la detención domiciliaria que purgaba por el delito de porte ilegal de arma, fue revocada, como para que hoy, quien vigila la pena, desconozca, el tiempo en detención carcelaria como pena cumplida, omisión que conlleva violación al derecho fundamental de mi libertad por pena cumplida.
- 4.-Lo anterior tiene su asidero en el contenido del oficio No. 0812 del 27 de marzo de 2015, la Juez Primero Penal del Circuito de la ciudad de Montería (que se anexa), dio a conocer al Director del Establecimiento Carcelario E.R.E.C. COROZAL SUCRE, lo siguiente: **"...pues como se le enuncio anteriormente y como es**

conocido por Usted, bajo este proceso actualmente goza de detención domiciliar, la cual esta vigente", atestación que me permite sostener que la detención domiciliaria no fue revocada y menos la autoridad judicial procuró hacerlo.

5.-En este orden, al existir en mi contra dos detenciones una domiciliaria y otra intramural, **tales medidas jurídicamente, se deben acumular,** para efectos de descontar en la pena que se haya de imponer, para no perjudicar los derechos del suscrito, como en efecto, se hace, con el pronunciamiento que se impugna, pues ese tiempo, no reconocido, impide mi Libertad.

Otease entonces, como el vigilante de mi pena nada hizo, por averiguar y despejar esta pena, incluso, cuando, me dieron Libertad por Vencimiento de términos en el proceso radicado No.2013-10285, se me puso a disposición del centro carcelario y penitenciario- Las Mercedes de Montería- para continuar en detención domiciliaria, de allí que el suscrito, haya solicitado la Libertad por Pena Cumplida, en atención de haber superado los 6 años y 9 meses a los que fui condenado.

Mírese que el a-quo, a pesar de que, en los considerandos del impugnado auto, reconoce un tiempo de pena cumplida, la parte resolutive no la reconoce, en tanto, se dedicó a negar la libertad y ordenar pruebas, olvidándose de su función de vigilante.

Sigo entonces sosteniendo, el cumplimiento de la pena impuesta y así se debe reconocer, por lo que, el auto de fecha 7 de enero de 2021, debe ser revocado, procediéndose en consecuencia a acumular jurídicamente, el tiempo en detención intramural estando vigente la detención domiciliaria, la cual no se revocó.

Anexo fotocopia del oficio 0812 de 2015.

Cordialmente;

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C. No.7.937.713

República De Colombia



Juzgado Primero Penal Del Circuito
Montoria - Córdoba

Marzo 27 de 2.015.
Oficio N° 0812.

Señor Director:
E.R.E.C. COROZAL.
Corozal - Sucre.

DIRIGIDO AL INTERNO:
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ

RADICADO: 23001-60-01015-2011-06146-00.
ACUSADO: JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O
MUNICIONES.
ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Cordial saludo;

Mediante el presente, con el debido respeto y teniendo en cuenta la solicitud allegada a este Despacho en la fecha, donde solicita se oficie al Director del E.R.E - Corozal en el sentido de hacer valer la medida de aseguramiento con detención domiciliaria que le fue impuesta en el proceso de la referencia, nos permitimos informarle que su detención preventiva ya fue ordenada y que actualmente usted no se encuentra recluido a disposición de esta Célula Judicial y se desconoce cuál es la autoridad que lo requiere, pues como se le enuncio anteriormente y como es conocido por usted, bajo este proceso actualmente goza de detención domiciliaria, la cual está vigente.

Por otro lado, se le requiere para que dé a conocer los datos personales y de ubicación de su defensor o el defensor a quien le ha otorgado poder, ya que solo le quedan tres días para hacerlo saber a este Despacho, de lo contrario se le nombrará un defensor adscrito a la Defensoría Del Pueblo, para que le brinde defensa técnica dentro de la audiencia de lectura de sentencia.

Cortésmente,

Julia Rodríguez Cabarcas
JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS
Juez

